



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1858/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1858/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información del Sistema Post nómina SUN de dos
personas servidoras públicas en versión pública

Porque la información entregada no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: versión pública, recibo de nómina, SUN.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1858/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1858/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con el número de folio 092074525005843.

2. El cuatro de junio, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio **AIZT-**

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DGA/DCH/6394/2025 y su anexo, dando así la atención a la solicitud de información.

3. El cinco de junio la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

“Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información en la a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con número de folio 092074525005843, Promuevo este recurso debido a que la información enviada no corresponde con la solicitada originalmente. Asimismo, de acuerdo con su manual administrativo, cuenta con un área y personal facultado para dar pleno cumplimiento a los requerimientos establecidos. Reitero, IMPORTANTE: Aun cuando la Alcaldía, designa un responsable para ingresar y operar la Plataforma SUN. Por lo expuesto, y toda vez que la información solicitada contiene datos personales, los Enlaces y a través del Comité de Transparencia, puedan elaborar una Versión Pública de la documental referida. Un cordial saludo.”

4. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de junio, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/604/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de junio; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de junio, es decir, al **primer** día hábil siguiente de recibida la información, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicitud de Recibo de Nómina en Versión Pública Por medio de la presente, solicito, atentamente, se me proporcioné una copia en versión pública de los RECIBOS DE NÓMINA Y UNA CONSULTA DE POSTNÓMINA (SUN) correspondientes a las dos quincenas del mes de ABRIL de año en curso, de los siguientes servidores públicos, ambos con el Cargo de SUBADMINISTRADOR DE PROFESIONISTAS C: 1. Jorge Sebastián López Luna 2. Janet Pacheco Salazar Instruya a las Áreas Estructurales que la conforman a realizar una búsqueda de la información requerida, respectiva, a la presente solicitud. IMPORTANTE: Aun cuando la Alcaldía Iztacalco, designa un responsable para ingresar y operar la Plataforma SUN. Por lo expuesto, y toda vez que la información solicitada contiene datos personales, los Enlaces y a través del Comité de Transparencia, puedan elaborar una Versión Pública de la documental referida. Con fundamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, regulando el gasto público y las remuneraciones de los servidores públicos y en siguientes artículos que a la letra dicen: Artículo 100. La remuneración se sujetará bajo los principios rectores siguientes: En su numeral, VI. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, Artículo 103. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

información reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En este sentido, el Sujeto Obligado, remitió una documentación en blanco. Cabe señalar que desatendió lo dispuesto en los artículos 100, 106, 107, 116 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, clasificó la información como reservada, con dolo o negligencia, en contravención del artículo 264 de la misma ley, sin que se cumplieran las características establecidas para dicha clasificación. Agradezco su atención y pronta respuesta a esta solicitud, Saludos.” (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA DE Iztacalco

04 JUN. 2025

SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

RECIBIDO

Iztacalco, Ciudad de México, 02 de junio de 2025

AIJT-DGA/DCH/... 6394 /2025

ASUNTO: SISAI 092074525005843

CLAUDIA DÍAZ AGUILAR
SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E

En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio 092074525005843 en la que se requiere:

"Solicitud de Recibo de Nómina en Versión Pública Por medio de la presente, solicito, atentamente, se me proporcioné una copia en versión pública de los RECIBOS DE NÓMINA Y UNA CONSULTA DE POSTNÓMINA (SUN) correspondientes a las dos quincenas del mes de ABRIL de año en curso, de los siguientes servidores públicos, ambos con el Cargo de SUBADMINISTRADOR DE PROFESIONISTAS C: 1. Jorge Sebastián López Luna 2. Janet Pacheco Salazar Instruya a las Áreas Estructurales que la conforman a realizar una búsqueda de la información requerida, respectiva, a la presente solicitud. IMPORTANTE: Aun cuando la Alcabía Iztacalco, designa un responsable para ingresar y operar la Plataforma SUN. Por lo expuesto, y toda vez que la información solicitada contiene datos personales, los Enlaces y a través del Comité de Transparencia, puedan elaborar una Versión Pública de la documental referida. Con fundamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, regulando el gasto público y las remuneraciones de los servidores públicos y en siguientes artículos que a la letra dicen: Artículo 100. La remuneración se sujetará bajo los principios rectores siguientes: En su numeral, VI. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, Artículo 103. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En este sentido, el Sujeto Obligado, remitió una documentación en blanco. Cabe señalar que desatendió lo dispuesto en los artículos 100, 106, 107, 116 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, clasificó la información como reservada, con dolo o negligencia, en contravención del artículo 264 de la misma ley, sin que se cumplieran las características establecidas para dicha clasificación." (sic)



DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

Iztacalco

De conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, por lo que respecta a "... RECIBOS DE NÓMINA..." (Sic) como literalmente es requerido por el solicitante, informa que de acuerdo a la Circular DGADP/000106/2015, de fecha 31 de diciembre de 2015, la cual establece que a partir de la primera quincena de enero 2016, los trabajadores deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se le hará llegar la contraseña única, personalizada y de uso exclusivo del trabajador para acceder a la plataforma y así obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>.

Concatenado a lo anterior, se informa al peticionario que la Circular SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, informa que se realizó un cambio en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx> a la siguiente <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>; por lo anterior, se informa que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada, razón por la cual, se hace de conocimiento al solicitante que la única forma de que un trabajador en activo puede tener acceso a los recibos de pago es por medio de un usuario y contraseña, única y personalizada por el mismo trabajador toda vez que este Sujeto Obligado **no los genera, ni los detenta** toda vez que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Lo anterior de acuerdo al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 110, fracción V y XVII que a la letra dice:

"Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:...

...V. Procurar el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en coordinación con las autoridades competentes;...



DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

Iztacalco

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital; ...”

En ese sentido, para acceder a la Plataforma generadora el trabajador deberá contar con su usuario y contraseña respectivos, mismos que a su vez están supervisados por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, oriente al solicitante para que dirija su cuestionamiento a dicha área, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, emita un pronunciamiento a su requerimiento.

En esa tesitura, referente a *...La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México....* El petionario puede acceder a la información requerida, con fundamento al artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción IX.

Por lo anterior expuesto y con la finalidad de brindar certeza jurídica y administrativa al petionario, con los nombres, el solicitante podrá allegarse a la información requerida; Consultando, relacionando y refiriendo a los datos requeridos respecto a los sueldos, en ese sentido, lo solicitado, actualmente se encuentra publicado y al alcance para su respectiva consulta y/o reproducción, en el Portal Oficial de este Ente Público.

La Ley de Transparencia vigente, así como anteriores resoluciones del Pleno del INFOCDMX, permiten a esta Unidad Administrativa a mi cargo, proporcionar a continuación al solicitante, el “Paso a Paso” de como allegarse a los datos e información que se requiere:

Paso 1: Ingresar al Portal Oficial de la Alcaldía Iztacalco...



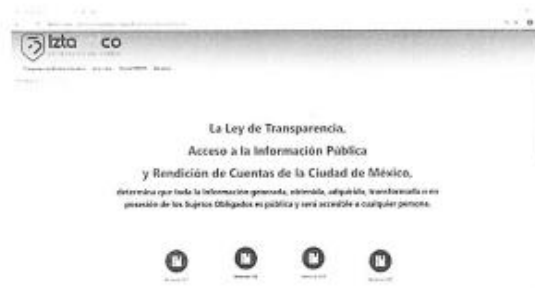
Paso 2: Ingresar en el apartado de Transparencia, Unidad de Transparencia...



Paso 3: Ingresar en artículos....



Paso 4: Dar clic en artículo 121



Paso 5: Dar clic en la fracción IX....



Paso 6: Señalar el año de su interés y descargar el archivo....



Paso 7: Descargado el formato, podrá acceder a la información de su interés



Año	Municipio	Categoría	Valor
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000
2025	Benito Juárez	Capital Humano	1000000

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

LIC. ANTONIO LEONARDO GUEVARA ALVARADO

ALGA/crs



c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** a que la información enviada no corresponde con la solicitada originalmente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Toda vez que la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado detenta la información solicitada, ya que anteriormente se han contestado a solicitud distinta del mismo sistema (SUN), pero de otros Sujetos Obligados Distintos.

El Sujeto Obligado se pronunció sobre que los recibos de nómina los descargan directamente las personas servidoras públicas mediante un portal administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas por lo que no tiene acceso a ellos, y que el Sistema Único de Nómina (POSNOMINA / SUN) no es de la dependencia.

De acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco la Dirección de Capital Humano tiene las siguientes funciones y atribuciones,

“PUESTO:

Dirección de Capital Humano

- Dirigir la administración de los Recursos Humanos de la Alcaldía, para realizar de acuerdo a la Normatividad y las Políticas Internas Aplicables.

- Supervisar la integración del Programa Anual de Capacitación para su aprobación que permita otorgar los cursos al personal de la Alcaldía.
- Vigilar que las áreas de esta dirección atiendan plenamente la aplicación de las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal, conforme a la Normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración de Capital humano.
- Aplicar el programa Anual de Capacitación de la Alcaldía, para cumplir las metas Programadas.
- Intervenir en la autorización de los recibos extraordinarios para pagar remuneraciones pendientes.
- Intervenir en la solicitud de presupuesto para el pago de nómina quincenal, de las nóminas de base, estructura, estabilidad laboral y honorarios de manera mensual
- Establecer comunicación constante con las áreas operativas y con los representantes sindicales de la alcaldía, para atender las solicitudes de acuerdo con los lineamientos y la Normatividad aplicable.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público para su cumplimiento.”

De lo anterior se desprende que esta Dirección tiene acceso al Sistema Único de Nómina por encargo de su Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, por lo que se encuentra en posibilidades de generar los reportes del sistema y en su caso entregarlos.

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de

los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera

excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

Ahora, concatenando la normativa citada con el presente asunto y, derivado de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, es evidente que si bien el Sujeto Obligado turnó a la Dirección de Capital Humano, esta no lo hizo con su Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, quien tiene atribuciones y facultades para operar el SUN y poder descargar la información solicitada.

En este sentido, es claro que la respuesta que brinda la Alcaldía no es fundada y motivada toda vez que, solo entrega un manual para acceder al portal de obligaciones de transparencia, situación que es contraria a derecho por no ser la información que quien ahora recurrente solicitó de manera primigenia.

En conjunto con todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este Órgano Resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de entregar los reportes que le arroje el Sistema Único de Nómina, respecto de la información solicitada. Lo anterior, en

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

términos de la solicitud y del considerando sexto del presente recurso de revisión.

- Si los archivos y sus documentos llegaren a contener Datos Personales, el Sujeto Obligado deberá convocar a sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia a fin de clasificar la información conforme a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y elaborar una versión pública según lo instruye al artículo 180, del mismo ordenamiento a fin de entregar la información y entregar una copia del acta y el acuerdo correspondiente al solicitante.
- La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.